

Ley del Sistema Estatal de Archivos

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Se declara de interés público la generación, organización, administración, preservación, conservación y difusión de los documentos que constituyen el patrimonio histórico y cultural de la Entidad, para tal fin se crea el Sistema Estatal de Archivos de Aguascalientes, con el propósito de garantizar el uniforme e integral manejo de las unidades archivísticas, tanto por las dependencias del ejecutivo Estatal, como por los organismos descentralizados y desconcentrados, incluidos los de participación estatal.

ARTICULO 2.- Sin perjuicio de su autonomía, los Poderes Legislativo y Judicial y los Municipios podrán incorporarse al Sistema Estatal de Archivos. También podrán coordinarse con dicho Sistema todos los archivos de los sectores social y privado.

ARTICULO 3.- El sistema Estatal de Archivos tendrá los siguientes objetivos:

I.- Integrar y vincular, a través de un marco organizativo común, a todas las unidades dedicadas a la administración de servicios documentales en los ámbitos del Gobierno Estatal y de los Gobiernos Municipales, a fin de mejorar y modernizar los servicios archivísticos y de la información públicos, convirtiéndolos en fuentes esenciales de información y banco de datos del pasado y el presente de la vida institucional y cultural de la Entidad;

II.- Normar, regular, coordinar y promover el funcionamiento y uso de los Archivos Administrativos e Históricos y el acervo documental de los Poderes del Estado y de los Municipios, propiciando el desarrollo de medidas permanentes de comunicación,

cooperación y concertación entre ellos, y con los sectores social y privado; y

III.- Contribuir a fortalecer la unidad local y nacional a través de la organización, preservación, conservación y difusión de la memoria pública del Estado.

CAPITULO II DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 4.- Para el logro de sus objetivos el Sistema Estatal de Archivos estará integrado de la siguiente manera:

I.- Por un consejo Estatal de Archivos;

II.- Por un Organo de Regulación;

III.- Por los Comités Técnicos; y

IV.- Por los Archivos tanto Administrativos como Históricos de los Poderes del Estado, en lo aplicable, y de los Ayuntamientos, así como por los que por su importancia histórica lo ameriten o soliciten.

ARTICULO 5.- El Consejo Estatal de Archivos será el mecanismo de coordinación del Sistema, la máxima autoridad de éste y deberá entre otras actividades, formular los reglamentos derivados de la presente Ley. Estará formado por representantes de los Tres Poderes del Estado y de los Ayuntamientos.

ARTICULO 6.- El Organo de Regulación y Promoción del sistema mantendrá relaciones permanentes con los Archivos Administrativos e Históricos de los tres Poderes del Gobierno Estatal y con los Municipales, así como con los de los sectores social y privado que se le incorporen. El Archivo General del Estado o instancia equivalente con funciones centrales en materia de administración de

documentos fungirá como el órgano de regulación del sistema.

ARTICULO 7.- Los Comités Técnicos se constituirán como organismos de consulta y operación a nivel de la institución a la cual pertenezcan, debiendo fundamentalmente, regular la vida institucional de la documentación oficial a través de una adecuada recepción, organización, administración, preservación, conservación, uso y difusión del acervo documental.

ARTICULO 8.- La operación y funcionamiento de los órganos descritos en los artículos en los artículos anteriores de la presente Ley, deberán ser determinados por el gobierno del Estado a través del Consejo Estatal de Archivos, quien formulará los mecanismos de organización, coordinación y operación de cada uno de los componentes del Sistema.

ARTICULO 9.- El Sistema Estatal de Archivos de Aguascalientes estará definido por la centralización normativa y la descentralización operativa, en consecuencia, adoptará acciones y procedimientos, métodos y mecanismos coordinadores y homogeneizadores de superior interés común, sin detrimento de su autoridad en las áreas de su propia competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Esta Ley deroga todas las disposiciones anteriores expedidas en la materia.

8 de Julio de 1992.

**REVISION: 19 de septiembre de 1997
H. Congreso del Estado**